



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0311/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) contra la Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm.

Referencia: Expediente TC-05-2016-0417 relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) contra la Sentencia No. 036-2016-SSEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso se interpone contra la Sentencia núm. 036-2016-SEEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: Acoge en parte la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, interpuesta por el señor Joaquín Mena, en contra de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., (Coopnama), en consecuencia, la restitución del señor Joaquín Mena, con el estado financiero que se encontraba al momento de la decisión de expulsión, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: Fija un astreinte de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500.00) diarios, que deberán ser pagados por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., (Coopnama), a favor de la intuición (sic), El Plan Nacional de Alfabetización, Quisqueya Aprende Contigo, por cada día de retardo en el cumplimiento de la ejecución de esta sentencia, a partir de los 15 días después que le sea notificada la misma.*

Referencia: Expediente TC-05-2016-0417 relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) contra la Sentencia No. 036-2016-SEEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.*

*CUARTO: Comisiona a Luis Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de Estrados de este tribunal a fin de que notifique la presente decisión;*

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 232/2016, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez G., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA), interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y recibido en este Tribunal Constitucional el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).

El indicado recurso de revisión fue notificado al recurrido, señor Joaquín Mena, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 2412-2016, instrumentado por el ministerial Ernesto B. Gómez Geraldino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Referencia: Expediente TC-05-2016-0417 relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) contra la Sentencia No. 036-2016-SSEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional expuso, en su Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00733, entre otras consideraciones, las siguientes:

*a) Que la parte accionada, entidad La Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, INC., (COOPNAMA), solicitó al tribunal, lo siguiente: "Que se declare la inadmisibilidad de la demanda toda vez que la parte actuante comenzó dicho proceso fuera de plazo."*

*b) Que en tal sentido, el tribunal verifica que el fundamento de la presente acción es perseguir la restitución del señor Joaquín Mena, quien fue expulsado mediante Resolución No. 14 de la XLII asamblea general ordinaria de delegados, celebrada los días 6 y 7 de diciembre de 2013, de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., Coopnama, sin que previamente se le haya convocado para su defensa, sin embargo se verifica que luego de adoptada dicha decisión fueron dirigidas sendas comunicaciones a los diferentes estamentos de dicha cooperativa por parte del accionante y de los dirigentes del Distrito Cooperativo No. 146, al cual pertenece, sin que el mismo haya recibido contestación alguna, de lo que se evidencia que dicho plazo se ha mantenido interrumpido de manera continua, pues la inercia del accionado en contestar al reclamo realizado, es la muestra de que su derecho permanece siendo conculcado, de ahí que procede rechazar la solicitud de inadmisión hecha por el accionado por los motivos antes expuestos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

Referencia: Expediente TC-05-2016-0417 relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) contra la Sentencia No. 036-2016-SSEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *Que además la parte accionada solicita que se declare inadmisibile la acción en virtud del artículo 70, numeral 1, de la misma Ley ya que existen otras vías para pedir la nulidad de la asamblea y pide indemnización, consideramos que no es la vía del amparo.*

d) *Que la figura del amparo ha sido prevista por nuestro legislador constitucional como mecanismo de protección de la justicia constitucional, la cual encuentra escenario en todos los órdenes ya sean judiciales o no, por lo que independientemente de la justeza o no, de cualquier tipo de decisión adoptada por un órgano administrativo, público o privado, no escapa de que debe de ser cumplido el debido proceso de ley, que es lo que se alega en la presente acción, y si bien es cierto todos los jueces en nuestro ordenamiento jurídico resultan garantes de la constitución y en consecuencia pudieran observarlo, esta vigilancia solamente podría ser hecha en el curso de un procedimiento ordinario, lo que implica alargar en el tiempo, en caso de que se compruebe, la vulneración alegada, que es exactamente lo que pretende evitar nuestro legislador al indicar que la vía judicial debe de ser rápida, expedita e igual de eficaz que el amparo mismo, por lo que el tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado.*

e) *Que de la interpretación conjunta y armónica de los elementos de prueba, puesto a ponderación del tribunal hemos podido concluir los siguientes aspectos:*

*A. Que al señor Joaquín Mena, era miembro activo de la Coopnama, perteneciente al Distrito Cooperativa 146, y lo expulsaron en la XLII Asamblea General Ordinaria de Delegados, celebrada en los días 6 y 7 de diciembre de 2013, a solicitud de la delegada del Distrito Cooperativo 1-48 de Mendoza-San Luis, Santo Domingo Este, prof. Jocelyn Berbere Mises, solicitud está que fue acogida a unanimidad de votos de los presentes*

Referencia: Expediente TC-05-2016-0417 relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) contra la Sentencia No. 036-2016-SSEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*B. Que el señor Joaquín Mena en fecha 22 de enero de 2014, le solicita una copia íntegra del acta de la XLII Asamblea General Ordinaria de Delegados, celebrada en los días 6 y 7 de diciembre de 2013, donde se dispuso su expulsión ya que no había recibido dicha decisión, ni ninguna comunicación donde se le informara de la misma y se enteró por rumores.*

*C. Que el mismo día le entregaron una comunicación de fecha 03 de enero de 2014, donde se le informa al accionante, de la Resolución No. 14 donde resultaron expulsado de La Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, INC., (COOPNAMA), éste y tres miembros más de otros distritos cooperativos.*

*D. Que en fecha 03 de marzo de 2014, el presidente y la tesorera del Distrito Cooperativo 146, al cual pertenece el accionante, le comunicaron al presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Maestros, que con relación a la expulsión del señor Joaquín Mena, no era cierto que el delegado de su distrito cooperativo había solicitado su expulsión y que desconocen las razones por las cuales se tomó dicha decisión.*

*E. Que el 28 de agosto de 2014, la parte accionante le solicita al Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., que le levanten la sanción impuesta.*

*F. Que el 08 de octubre de 2014, la parte accionante le solicita al Consejo de Vigilancia de la Cooperativa de los Maestros, se le otorgue la membresía en Coopnama.*

*G. Que en fecha 06 de octubre de 2014, la parte accionante le solicita al Consejo de Vigilancia de la Cooperativa de los Maestros, su reposición como socio de la cooperativa.*

*H. Que el 02 de septiembre de 2015, la parte accionante le vuelve a solicitar al Comité de Vigilancia del distrito cooperativo 146, que lo reincorporen a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la cooperativo y los dirigentes de su distrito cooperativo en la misma fecha le solicitan al presidente del Consejo Administrativo de Coopnama, que se le otorgue la membrecía al accionante, señor Joaquín Mena.”*

*f) Que es importante, previo a todo, establecer que como juez de amparo, nos limitaremos a valorar si para llevar a cabo la decisión impugnada, se tomaron en cuenta las reglas consagradas por la norma suprema y si la misma en consecuencia no resulta una decisión arbitraria y no los motivos que desencadenaron el resultado plasmado en ésta.*

*g) Que en ese sentido y aplicado al caso que no ocupa el tribunal ha podido verificar que en el estatuto de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., (COPNAMA), se establece en su artículo 6 en el literal h, como un derecho que le asiste a los socios "presentar al Consejo de Vigilancia de la Cooperativa por la vía del Subconsejo de Vigilancia de su distrito, las quejas por las infracciones cometidas por los funcionarios y empleados de la Cooperativa y por otros socios", derecho que ejerció el señor Joaquín Mena con las comunicaciones que le elevo al Consejo de Vigilancia de su Distrito Cooperativo 146, en fechas 08 de octubre de 2014 y 02 de septiembre de 2015 y no solo le escribió a dicha (sic) consejo sino que también le escribió en fecha 22 de enero de 2014 al Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., (Coopnama), sin verificar el tribunal que le hayan contestado a algunas de sus solicitudes.*

*h) Que dicho estatuto en su artículo 7 literal C y párrafo 1, dispone cuando un socio puede perder su membrecía estableciendo lo siguiente: "Por expulsión acordada por el Consejo de Administración "y/o el Consejo de Vigilancia"*

Referencia: Expediente TC-05-2016-0417 relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) contra la Sentencia No. 036-2016-SSEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propuesta por el Consejo Distrital "y/o el Subconsejo de Vigilancia", fundamentada en algunas de las siguientes causas: 1- Por infracción grave a la disciplina social; 2- Por ser convicto de algún delito grave; 3- Cuando se compruebe que se dedica a actividades de usura; 4- Cuando se compruebe que el asociado está actuando en contra de los mejores intereses de la Cooperativa, sus fines y propósitos... Al socio afectado por lo dispuesto en el apartado c) de este artículo, se le notificará por escrito y se le concederá una oportunidad razonable para defenderse ante su Consejo Distrital y/o Subconsejo de Vigilancia, el cual, una vez decidido el caso deberá someter su decisión a la consideración del Consejo de Administración, a través del Consejo de Vigilancia. Si el Consejo de Administración decide finalmente excluir al socio, éste podrá apelar tal decisión ante la primera Asamblea General de Delegados.*

*i) Que en ese sentido, si bien es cierto que la ley ha otorgado facultad a las empresas e instituciones de índole privado, de dictar las medidas que consideren oportunas para el buen manejo de los fines para los que estas fueron creados, no menos cierto es que esta atribución no constituye un poder absoluto que pudiere utilizarse de manera antojadiza y arbitraria por el indicado organismo, sino que, para dictar tales medidas debe de garantizar el derecho de defensa de la persona física o moral que con una resolución emitida por dicho organismo pudiere verse afectada, conforme a los hechos puestos a su ponderación y la realidad de los mismos, toda vez que resultan "nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución" (artículo 6 de la Constitución Dominicana).*

*j) Que en ese sentido, aplicado lo antes expuesto al caso que nos ocupa verificamos de la lectura del artículo 20 del estatuto de COOPNAMA, que "dentro*

Referencia: Expediente TC-05-2016-0417 relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) contra la Sentencia No. 036-2016-SSEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las facultades que le conceden estos estatutos, la Ley sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, la Asamblea General de Delegados tendrá las siguientes atribuciones: a) Conocer y fallar los recursos de apelación en última instancia de los socios afectados por una disposición de exclusión dispuesta por el Consejo de Administración", es decir que, el accionante antes de adoptar la decisión en su contra, debía de ser comunicado con un tiempo prudente para poder defenderse con los argumentos y pruebas que consideraré de lugar, dicha acción debía ser llevada a cabo ante su distrito cooperativo, y no una propuesta de otro Distrito, como al efecto sucedió, disponía de un recurso de apelación, del cual nunca pudo hacer uso ya que no tuvo oportunidad de una defensa apropiada antes de que la decisión fuera emitida, ni con posterioridad a la adopción de la decisión, ni una respuesta a sus reclamos por parte de ninguna de las dependencias de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., (Coopnama), no obstante la constante insistencia del accionante y del mismo Distrito Cooperativo, al cual pertenecía.*

*k) Que en ese orden de ideas, tal y como lo hemos manifestado, al no verificarse que se haya cumplido con el procedimiento establecidos en el estatuto de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., (Coopnama), no son motivo suficientes lo expresado en la XLII Asamblea General Ordinaria de Delegados, celebrada en los días 6 y 7 de diciembre de 2013, para expulsar al señor Joaquín Mena de la cooperativa y menos aun cuando la decisión que se adopta ni siquiera cuenta con los elementos de prueba en que la misma se sustentó, no le otorgo la oportunidad al reclamante de defenderse, cuando la decisión claramente lo despoja de todos los beneficios que suponía pertenecer a dicha institución, y ni siquiera fue objeto de una respuesta oportuna ante sus reclamos, por lo que se acoge la presente acción constitucional de amparo.*

Referencia: Expediente TC-05-2016-0417 relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) contra la Sentencia No. 036-2016-SSEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l) Que de las pretensiones del accionante se desprende que solicita a este tribunal no solo la observancia de que se haya aplicado los principios del debido proceso en su caso, sino que también pretende que el tribunal ordene la nulidad de la resolución No. 14 de la XLII Asamblea General Ordinaria de Delegados celebrada el 6 y 7 de diciembre de 2013, que resolvió la expulsión del señor Joaquín Mena, parte accionante en la presente acción y que como consecuencia se ordene al Consejo de Administración de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., (Coopnama), la devolución de los fondos aplicados en su totalidad a los préstamos que mantenían y se restablezcan las formas de pagos que habían acordado inicialmente; se ordene a la entidad a pagarle los intereses acumulados desde el 2007, hasta la fecha de la sentencia a intervenir conforme el método de ejecución previsto en la asamblea, todo esto abonado con una indemnización de RD\$10,000,000.00, de pesos.*

*m) Que en cuanto a lo anteriormente expuesto este tribunal, en primer lugar, debe señalar que para la persecución de la declaratoria en nulidad de la resolución No. 14 de la XLII Asamblea General Ordinaria de Delegados celebrada el 6 y 7 de diciembre de 2013, devolución de fondos y solicitud de indemnización, son atribuciones inherentes a los juzgados de primera instancia en sus atribuciones civiles.*

*n) Que de manera accesoria la accionantes, ha solicitado al tribunal que la sentencia a intervenir sea beneficiada con la fijación de un astreinte de tres mil pesos (RD\$3,000.00) por cada día de retardo en darle cumplimiento a la sentencia a intervenir; en ese sentido si bien es cierto que la astreinte es una creación jurisprudencial que le otorga al juez el poder facultativo de fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, como medida de*

Referencia: Expediente TC-05-2016-0417 relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) contra la Sentencia No. 036-2016-SSEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*carácter puramente conminatorio para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una s éste estatuye en virtud de su imperium. En ese sentido, éste tribunal valora que es necesario conceder al beneficio a la presente sentencia, por entenderlo compatible con la naturaleza del asunto que se litiga, reduciendo el monto solicitado a la suma de quinientos pesos con 0/100 (RD\$500.00) diarios, en contra de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., (Coopnama), por ser la suma que entendemos razonable, contados por cada día de retraso en el cumplimiento de la ejecución de esta sentencia, a partir de un plazo de quince días después de notificada la presente decisión, para que procedan a la restitución del señor Joaquín Mena, con el estado financiero que se encontraba al momento de la decisión de su expulsión, tal y como lo haremos constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) pretende la revocación de la referida Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00733. Para justificar sus pretensiones, expone esencialmente lo que se transcribe a continuación:

*a) El tribunal, en la sentencia impugnada, sólo se limita a acoger el recurso de amparo, sin que para ello hubiera valorado las disposiciones que contiene la ley 137-11 sobre la inadmisibilidad del recurso (disposiciones contenidas en el artículo 70 de la ley), y por tal razón su fallo carece de motivos de derecho. El recurrente señor JOAQUIN MENA, claramente reconoce haber tenido conocimiento de la resolución que lo excluye de socio de la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS, INC, en fecha 03 de enero del*

Referencia: Expediente TC-05-2016-0417 relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) contra la Sentencia No. 036-2016-SSEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2014, mediante la comunicación emitida por COOPNAMA, y el mismo señor JOAQUIN MENA es quien interpone el recurso de amparo en fecha 05 de julio del 2016 (es decir 2 años y 6 meses después de haber tenido conocimiento de la expulsión), De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se ha violado el artículo 70 de la Ley No. 137-11, el cual dice lo siguiente: (el subrayado y resaltado es nuestro).*

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.”*

*b) ATENDIDO: A que claramente hay una violación al artículo 70, ya que de haberse tomado en consideración el pre-establecido artículo el recurso de amparo hubiera sido declarado inadmisibile, y por lo tanto se hubiera respetado la ley.*

Producto de lo anteriormente transcrito, la recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión de Amparo, por haber sido interpuesto en la forma establecidos por la Ley. SEGUNDO: COMPROBAR y DECLARAR nula en todas sus partes la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil*

Referencia: Expediente TC-05-2016-0417 relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) contra la Sentencia No. 036-2016-SSEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, en fecha 19 de julio del año 2016, marcada con el No. 036-2016-SSEN-00733, por las razones previamente establecidas, y en consecuencia REVOCAR los derechos reconocidos al señor JOAQUIN MENA. TERCERO: RESERVAR el derecho de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS, INC, de depositar posteriormente, de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación de sustento y escrito de ampliación de los argumentos esgrimidos en el presente escrito. CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, señor Joaquín Mena, no realizó depósito de escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante haberle sido debidamente notificado, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 2412-2016.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional figuran depositados, entre otros, los documentos siguientes:

**1.** Copia certificada de la Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Referencia: Expediente TC-05-2016-0417 relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) contra la Sentencia No. 036-2016-SSEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2.** Acto núm. 232/2016, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez G., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00733.
  
- 3.** Acto núm. 2412-2016, instrumentado por el ministerial Ernesto B. Gómez Geraldino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la notificación del presente recurso.
  
- 4.** Copia del Acta No. 42-2013, de la XLII Asamblea General Ordinaria celebrada por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) los días seis (6) y siete (7) de diciembre de dos mil trece (2013).
  
- 5.** Comunicación dirigida por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) a los señores Joaquín Mena, Miguel Martínez, Félix Rodríguez, Ana Carrasco, recibida el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).
  
- 6.** Estatutos de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA).

Referencia: Expediente TC-05-2016-0417 relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) contra la Sentencia No. 036-2016-SSEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la expulsión del señor Joaquín Mena como miembro de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA), dispuesta en la XLII Asamblea General Ordinaria celebrada por dicha entidad, los días seis (6) y siete (7) de diciembre de dos mil trece (2013). Luego de reiteradas e infructuosas solicitudes<sup>1</sup> realizadas por el señor Joaquín Mena, a fin de obtener su reintegración como socio de dicha cooperativa, este interpuso el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), una acción de amparo que fue parcialmente acogida mediante la Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se ordena su restitución a la referida entidad con el estado financiero que se encontraba al momento de su expulsión. No conforme con esta decisión, la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo.

**8. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

---

<sup>1</sup> En fechas veintidós (22) de enero, veintiocho (28) de agosto, seis y ocho de octubre del año dos mil catorce (2014), y dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

Referencia: Expediente TC-05-2016-0417 relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) contra la Sentencia No. 036-2016-SSEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Al verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso, este Tribunal expone lo siguiente:

- a) La sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión fue notificada a la parte recurrente el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 232/2016.
- b) El Artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 dispone: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*.
- c) Conforme al criterio establecido por este órgano en su Sentencia TC/0080/12,<sup>2</sup> el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de amparo es franco, no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0071/13,<sup>3</sup> que establece que *“este plazo es franco y sólo serán computables los días hábiles”*.
- d) En relación con el punto de partida del referido plazo, la Sentencia TC/0061/13<sup>4</sup> señala que el plazo previsto para recurrir en revisión la sentencia que

---

<sup>2</sup> Del 15 de diciembre de 2012.

<sup>3</sup> Del 7 de mayo de 2013.

<sup>4</sup> Del 17 de abril de 2013.

Referencia: Expediente TC-05-2016-0417 relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) contra la Sentencia No. 036-2016-SSEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resuelve la acción de amparo, así como para recurrirla en tercera, comienza a correr a partir de la fecha de su notificación, tal y como fue reiterado en la Sentencia TC/0119/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

e) En la especie, se puede comprobar que desde la notificación al recurrente de la Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00733, el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), hasta la fecha de la interposición del presente recurso, el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), transcurrieron catorce (14) días hábiles.

f) En atención a lo antes expuesto, este Tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta extemporáneo, por lo que procede ser declarado inadmisibles en aplicación de lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporáneo, el presente recurso de revisión incoado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA), contra la Sentencia No. 036-2016-SSEN-00733, dictada por la

Referencia: Expediente TC-05-2016-0417 relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) contra la Sentencia No. 036-2016-SSEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la citada Ley No. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA); y a la parte recurrida, señor Joaquín Mena.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley No. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Referencia: Expediente TC-05-2016-0417 relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) contra la Sentencia No. 036-2016-SSEN-00733, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).